

LA CONCORDIA DE CUENCA DE 1633. SU INEFICACIA ENTRE INQUISICIÓN E IGLESIA

EULOGIO FERNÁNDEZ CARRASCO*

UNED

Resumen: La diversidad de jerarquías entre las jurisdicciones inquisitorial y eclesiástica, originaron constantes enfrentamientos y serios conflictos de competencias. Como consecuencia de ello, se trataba de buscar un mecanismo para resolver esos problemas, utilizando la concordia como el instrumento solucionador. La concordia, pese a establecer límites, siempre tuvo efectos beneficiosos y favorables para la Inquisición en detrimento de la jurisdicción eclesiástica y otras jurisdicciones. La corona consideró la labor inquisitorial como un *santo negocio* y ordenó a las demás instituciones que los miembros de la Inquisición fueran favorecidos y tratados con dignidad y calidad en razón del oficio que su cometido requería. La naturaleza jurídica de la concordia gozaba de un carácter bilateral y pactado y era al mismo tiempo, un acuerdo entre la Inquisición y las autoridades eclesiásticas. Durante el siglo XVII, los autos de fe nos dan constantemente noticias de los problemas surgidos entre los miembros de la Inquisición con otras autoridades eclesiásticas, como consecuencia del orden que debían llevar en sus procesiones, las posiciones y las preeminencias que debían ocupar en el tablado.

Palabras clave: Inquisidor, tribunal, jurisdicción, conflicto, concordia.

Abstract: The diversity of hierarchies between the inquisitorial and ecclesiastical jurisdictions led to constant confrontations and serious conflicts of competence. As a consequence, it sought to find a mechanism to solve these problems, using the concord as the solver. Concordia, in spite of establishing limits, always had beneficial and favorable effects for the Inquisition to the detriment of the ecclesiastical jurisdiction and other jurisdictions. The crown considered the inquisitorial work as a holy business and ordered the other institutions that the members of the Inquisition should be favored and treated with dignity and quality by reason of the office that their role required. The juridical nature of the concord enjoyed a bilateral character and was agreed upon and was at the same time an agreement between the Inquisition and the ecclesiastical authorities. During the seventeenth century, cars of faith constantly give us news of the problems that arose among the members of the Inquisition with other ecclesiastical authorities as a consequence of the order they had to carry in their processions, the positions and preeminence's they had to occupy on the stage.

Keywords: Inquisitor, court, jurisdiction, conflict, concord.

* cuencajucar@gmail.com

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Los conflictos de competencias que se originaron entre la Inquisición y la Iglesia, fueron constantes, y según los casos que hemos estudiado, se desarrollaron en Cuenca, aunque conviene aclarar que no solo se produjeron en esta ciudad, pues se conocen estos conflictos tanto en España como en la América española. El motivo no es otro que la pretensión por parte del Santo Oficio de mantener los privilegios otorgados por Roma o por la propia monarquía. Los inquisidores no quieren otra cosa que extender el fuero jurisdiccional inquisitorial a los familiares y demás oficiales e incluso a los parientes y criados de los servidores inquisitoriales. Las pérdidas constantes de los privilegios de la Inquisición motivan que las tensiones con el resto de las instituciones monárquicas se vean reflejadas continuamente en los tribunales del distrito debido al elevado número de pleitos entre las citadas instituciones o con las personas vinculadas a ellas. Como consecuencia de ello, las tensiones interinstitucionales son casi continuas, para evitar tal conflictividad, se pretende llegar mediante acuerdos llamados concordias.

La principal causa de los problemas surgidos entre el Santo Oficio y la Iglesia, proviene de la pretensión sobre la competencia exclusiva que debían ejercer las mencionadas instituciones. Ello dio lugar a numerosos conflictos que llevaron a la situación de que la administración de justicia se volviera inoperante. Conocemos el caso del conflicto entre la Inquisición con las autoridades eclesiásticas en la lucha por sus fueros especiales (inquisitorial y eclesiástico). Respecto a las autoridades eclesiásticas la mayoría de los conflictos residen en los motivos de competencia. La actividad inquisitorial del obispo que ha de coexistir con la del representante del Santo Oficio, produciendo un claro desacuerdo y enfrentamiento por las competencias, la asistencia a las funciones que celebra el tribunal inquisitorial, la preeminencia de asiento en los edictos y las visitas que han de efectuar a la llegada de las autoridades por ambas partes, se producen con muchísima frecuencia.

Veamos de qué forma queda reflejada la solución de una cuestión de competencia entre la Inquisición y el cabildo catedralicio de Cuenca. Una vez que ha sido planteada la cuestión de competencia entre ambas instituciones, se comunica al Consejo y el orden en que se va a celebrar la entrevista para ver a quién corresponde la competencia, si a la Inquisición o al cabildo para sustanciar la causa. A la reunión asisten siempre el inquisidor y los comisarios del cabildo. Las dos partes y mediante fórmulas puntuales, argumentarán sus razonamientos y pretensiones creyendo tener razón. Como es lógico, nunca se llega a un acuerdo debido a los intereses de ambas instituciones. Acto seguido comienzan las consultas a los Consejos respectivos elevándose la cuestión de competencia planteada al Consejo o al rey si correspondiera. De entre las varias cuestiones de competencia de jurisdicción que se producían, podemos señalar por ejemplo los problemas surgidos entre racionero contra inquisidor, las cuestiones de protocolo y el enfrentamiento entre inquisidor y el cabildo.

Los conflictos de competencias entre la Inquisición con otras instituciones de la Iglesia son corrientes en la vida cotidiana de la sociedad. Este conflicto de jurisdicción entre estas autoridades y sobre todo en las competencias, es donde se descubre con más nitidez el conflicto planteado. El lugar de preferencia que debían ocupar en los actos públicos los miembros de estas instituciones, fue quizá, el más común de estos conflictos. Los inquisidores como

creyentes de ser portadores de la representación papal o real, querían tener más preferencia que los demás en dichos actos, incluso con respecto a autoridades como podía ser el obispo. En evitación de estos conflictos de preferencia, las autoridades inquisitoriales y eclesiásticas, o bien ponían reparos a su asistencia, o no asistían a los actos públicos convocados, como por ejemplo el concurrir a los autos de fe celebrados por la Inquisición. En estos últimos, el litigio es permanente por motivos de protocolo, la Inquisición argumenta que la delegación es real y papal y la ejercen en nombre de Dios en lo espiritual y por el rey en lo terrenal, mientras que las eclesiásticas vienen delegadas del papa.

En el caso de Cuenca, que es el tema que nos ocupa, los conflictos entre Inquisición y justicia eclesiástica son continuos. Respecto a las cuestiones de etiqueta y protocolo, también son continuos los conflictos en las celebraciones y sobre todo en la celebración de autos de fe. Todo ello, es gracias a la defensa que se hace en favor de la jurisdicción del Santo Oficio y las situaciones de preferencia que podemos ver en las preeminencias del inquisidor respecto al ordinario en las votaciones de las sentencias, pues el ordinario, se sitúa después del inquisidor más antiguo. Otro caso lo podemos detectar, en las situaciones en que acuden ambos a la iglesia y en actos de jurisdicción inquisitorial. También podemos señalar, la situación de edad e idoneidad respecto al inquisidor, al exigírsele una menor edad (entre 30 y 40 años) en relación al obispo y exigírsele ser persona docta, perfecta y capaz.

Como consecuencia de lo expuesto, en las sentencias en que intervienen los inquisidores, no pueden apelar a ningún otro tribunal eclesiástico, pues solamente lo pueden hacer al Consejo de Inquisición. Respecto a las apelaciones que pudiera hacer la jurisdicción eclesiástica, recordemos que en los asuntos donde intervenía la Inquisición española, solo podía apelarse al inquisidor general o al Consejo de Inquisición donde debían terminar las causas, no pudiendo apelar a la sede apostólica ni al papa.

Señalemos que los conflictos entre este tribunal y las autoridades eclesiásticas fueron frecuentes debido principalmente a que los inquisidores solían sobrepasar la jurisdicción de aquéllas; lo que provocó una severa amonestación de la Suprema a los inquisidores del distrito amenazándolos con la destitución si no mejoraban su desempeño.

Los conflictos que se dieron con mayor frecuencia entre el Santo Oficio y las autoridades eclesiásticas, son los pleitos y juicios criminales provocados por los familiares y ministros de esa institución, los cuales cometían tales abusos amparándose en la exención que tenían respecto a la eclesiástica gracias a su fuero inquisitorial, provocando numerosas concordias, que fueron poco respetadas por los inquisidores y produciéndose continuos roces entre ambas instituciones.

El objetivo del presente trabajo es la descripción, interpretación y análisis de la concordia de Cuenca de 1633, haciéndose mediante la exposición de forma breve de sus capítulos y así estudiar el desarrollo de la concordia dada para las autoridades inquisitoriales y eclesiásticas de Cuenca. La concordia trata sobre la forma de solucionar los desacuerdos entre los miembros de la Inquisición y las autoridades eclesiásticas de aquella provincia conquense, recogiendo en ella la delimitación de las obligaciones y derechos de que gozaban las respectivas instituciones.

II. INTRODUCCIÓN

Es un hecho comprobado, que la Inquisición en ciertas actuaciones de su personal, produjo un verdadero abuso de jurisdicción dando lugar por ello a una serie de limitaciones mediante cédulas reales. La Inquisición conuense, no estuvo exenta de roces con otras instituciones, tanto reales como eclesiásticas. Como consecuencia de ello, se produjeron choques con órganos eclesiásticos del cabildo, algunos de los cuales, tuvieron difícil solución y sobre todo con los preladados. Un ejemplo de lo expuesto lo tenemos en la concordia de 1633 con la fórmula llamada de acompañamiento donde se determinaba que cuando los inquisidores entrasen en el coro para asistir a los Oficios divinos o por otra cualquier causa, se les diese lugar y asiento en el coro del deán a todos juntos y de forma consecutiva después de la primera sobrepelliz que asistiese en el citado coro, porque ésta, siempre había de preceder para asistir al prelado y a su silla. De la misma forma, el mismo lugar, se les había de dar cuando quisiesen asistir a las procesiones, sermones y lecciones de oposición y otros cualesquier acto público que se hiciese y celebrase en la iglesia catedral, queriendo concurrir a ellos los dichos inquisidores o algunos de ellos¹. El mencionado acompañamiento detectará los conflictos de competencias entre ambas autoridades, pues cada una de ellas procurará demostrar su superioridad jerárquica frente a la otra, que harán que se distancien ambas instituciones, procurando no desautorizar al sistema e intentando con disimulo, que las desavenencias entre ambas autoridades en situaciones como estas, no las detecte el pueblo. Para ello los monarcas realizaron concordias para tratar de limar las diferencias.

No obstante, no podemos olvidar los apuros financieros por los que atravesó la Inquisición española y su estructura inquisitorial, con un plantilla y edificios que sufrirán un abandono progresivo de la monarquía y escaso apoyo económico, procurando por ello, buscar la forma de financiación con medios como la confiscación de bienes y la persecución de herejes de los llamados ricos, dando lugar con estas actuaciones a la intromisión en competencias de otros órganos eclesiásticos, produciéndose constantes roces entre ambas instituciones y sobre todo en la celebración de actos públicos o privados donde se producían constantes enfrentamientos en situaciones de preeminencias y colocación en lugares determinados. En resumen, no hay que olvidar el desprestigio institucional de la Inquisición provocado por los constantes conflictos jurisdiccionales y el estado financiero de la Inquisición hacia 1630.

Como consecuencia de lo expuesto, se trataba de buscar mecanismos para solucionar estos problemas permanentes y encontrar un medio que resuelva los problemas de ambas instituciones, aunque no era nada sencillo conseguirlo. Vemos por un lado, que los monarcas tratan de armonizar a las partes enfrentadas poniendo unos límites a ambas jurisdicciones y por otro lado, el establecer concordias entre ambos tribunales. Las medidas contenidas en las concordias acordadas entre la Inquisición y la jurisdicción eclesiástica, aconsejaban a los inquisidores no planteasen a los tribunales eclesiásticos declinatorias como barrera en los procesos contra ministros de la Inquisición, pero es cierto, que los tribunales eclesiásticos se encontraban en inferioridad respecto a los inquisidores y demás personal del Santo Oficio.

La unidad que se pretendía conseguir entre Iglesia y el Santo Oficio de Cuenca en las celebraciones de los autos de fe no fue total, pues unas veces debido a cuestiones personales

1 Concordia 1633, cap. 6. AHN, *Inquisición*, lb. 1211, f. 342.

y otras veces al ejercicio de poder de cada una de ellas, hicieron que ambas instituciones sufrieran enfrentamientos y roces entre sus miembros. Un ejemplo de ello lo tenemos en el auto público de fe que se celebró en Cuenca el 29 de junio de 1654, en donde debido a las desavenencias entre Inquisición y el obispo Juan Francisco Pacheco, éste, no quiso asistir al citado auto de fe. Actuación del prelado que se manifestó muy fríamente y sin mostrar cordialidad a los inquisidores que fueron a darle la bienvenida al mencionado prelado².

Las relaciones entre el Santo Oficio y el cabildo catedralicio, no estuvieron libres de estos enfrentamientos, pese a ser dos instituciones eclesiásticas y más concretamente en las situaciones de preeminencias, pues la coincidencia entre ambas jurisdicciones y la sensación que tenía el cabildo sobre los abusos de los inquisidores y que éstos, les quitaban funciones competenciales, fueron los causantes de tales desavenencias.

III. CONCORDIA. NOCIÓN Y OBJETO

Desde un punto de vista general concordia³ significa conformidad, unión. También ajuste o convenio entre personas que contienden o litigan. Igualmente es el instrumento jurídico, autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y convenido entre las partes. Y por último de común acuerdo y consentimiento, frases que indican aprobación. Y por último concordación es la conciliación de algunas cosas. Para Escudero son acuerdos que delimitan las esferas de jurisdicción⁴. Son en definitiva y por su importancia, los instrumentos jurídicos en donde quedan reflejados los oficios y privilegios otorgados en dichas concordias.

En lo que concierne a este estudio, concordia es el acuerdo Iglesia-Inquisición donde se delimitan las esferas jurisdiccionales entre ambas instituciones. La causa vital de estos acuerdos era sin lugar a dudas la afirmación de los excesos cometidos y los incumplimientos que la jurisdicción inquisitorial había estado realizando. Los pertinentes acuerdos se legalizaban con sus respectivas cédulas reales que venían originadas por los eternos conflictos de jurisdicción entre uno y otro tribunal (eclesiásticos e inquisitoriales) y en donde Iglesia-Inquisición, efectuaban una gestión de pactos para lograr los acuerdos donde se determinaban las respectivas esferas jurisdiccionales.

La concordia, la podemos incluir dentro de los procedimientos, que contienen un carácter doble y al mismo tiempo de un carácter estipulado. Se contemplan como reglas convenidas entre la Iglesia y la Inquisición, confirmadas por el monarca y en las que se reglamentaban, principalmente, el espacio de la jurisdicción inquisitorial, incluidos los oficiales, ministros, familiares, privilegios y demás materias que pertenezcan a la Inquisición.

La estructura general de una concordia, viene reflejada de la siguiente forma: El contenido de exposiciones constaba de apartados, donde se desplegaban los conflictos de competencias y en donde se pronunciaban patrones para poder sortearlos y su potencial resolución. Igualmente se reglamentaba la duración de la concordia y los sujetos que abarcaba, con apercibimiento de una posible pena en caso de no ser observada y cumplida.

2 AHN, *Inquisición*, lb. 629, ff. 48-49. Lb. 578, f. 106.

3 Real Academia Española. Diccionario usual.

4 ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003, p. 783.

Las concordias son herramientas jurídicas en donde se plasman los pactos cabildo-Inquisición. Se obtiene por consiguiente una ordenación unificada en relación a la dispersión que existía hasta esos instantes. Lo podemos considerar como un ensayo recopilador. En las concordias se pretendía reglamentar sobre materias concretas para estatuir de forma concreta y singular sobre las competencias en temas civiles y penales. Las concordias son métodos para la conclusión de las competencias, que en el conjunto de los casos se incumplen. La concordia pretende arreglar mediante unos mecanismos acordados, remediar los desplantes insolubles de las jurisdicciones eclesiástica e inquisitorial y encontrar un remedio a los inconvenientes de ambas instituciones. Para que se pueda llevar a cabo la armonización entre ambas, se trata de imponer y delimitar unos términos a dichas jurisdicciones.

El instrumento de la concordia sirve para un fin práctico, como es que por medio de una ordenación jurídica, conteniendo derechos y obligaciones, procura lograr una meta, sancionando al mismo tiempo, la seguridad jurídica para el acatamiento de las leyes justamente proclamadas, produciéndose un coherente ordenamiento jurídico y su ulterior cumplimiento por los miembros de los poderes ejecutivo y judicial acreditados y así conocer con convicción a qué ajustarse respecto a la posesión y garantía de los derechos y obligaciones. Como modelo de lo expuesto, podemos citar las notificaciones para la asistencia a los autos de fe respecto a las autoridades que debían asistir a los mismos.

Los mecanismos de las concordias, aunque fijaron fronteras, crearon contingencias propicias a favor de la Inquisición. Podemos citar los casos de las diversas concordias que se constituyeron para los familiares del Santo Oficio, que recordemos se redistribuyeron con certeza por todo el territorio, imposibilitando por tanto, la enorme concentración que había hasta esos momentos en los importantes núcleos de población. Por ese motivo, el monarca calificó la labor inquisitorial como *santo negocio*, imponiendo de forma obligatoria a las demás instituciones, que los miembros del Santo Oficio (inquisidores, oficiales y ministros) estuvieran beneficiados y tratados con el decoro y atributo de su oficio que se requería.

Pero es necesario recordar, que el Santo Oficio se encontró con enormes dificultades para poder ejercer su oficio en una hipotética superioridad. No podemos obviar, que las restantes instituciones, desde hacía mucho tiempo, venían ejerciendo sus oficios y se resistieron y no lo aceptaron de forma cómoda. Por ello, los tribunales del Santo Oficio, toparon con otras autoridades, como por ejemplo los cabildos, detentadores de un poder importante, que los tribunales del Santo Oficio, en ocasiones, se vieron obligados a aceptar las órdenes que ellos les transmitían. Pero no por ello, el Santo Oficio, no dejaba de reclamar lo que creía ser sus derechos y privilegios y así poder ejercer su oficio con más libertad, como convenía al libre y recto ejercicio del Santo Oficio.

En conclusión, se debe afirmar que el vínculo entre el Santo Oficio y las autoridades eclesiásticas de Cuenca, no se pudo llevar a efecto en esas tierras conqueses. El monarca creyó encontrar en el desarrollo de las celebraciones de los autos de fe, una ocasión para desplegar su autoridad y poder conseguir por medio del auto de fe, una demostración de su dominio. Por lo expuesto, la corona, conocedora de ello, quiso que el Santo Oficio fuera respetado a la vez que fuera acreditada por encima de las demás y que al mismo tiempo fuera temida y detentadora de la soberanía que fuera necesaria, especialmente en los autos de fe

como eventos pomposos, para proporcionar pánico y que ofrecieran un ejemplo para que éste, fuera absorbido por las demás autoridades e instituciones. Como ejemplo de ello, tenemos la asistencia de los monarcas en la ceremonia del auto de fe y demás actos religiosos y civiles, logrando a su vez, que el Santo Oficio, solicitara el acompañamiento por parte de las autoridades eclesiásticas en dicha ceremonias. Basta con fijarnos durante la primera mitad del siglo XVII en los diferentes autos de fe, en donde descubrimos constantes incidentes entre ambas autoridades (eclesiástica e inquisitorial) en temas como el orden que debían llevar en el acto, la preeminencia y el lugar que debían ocupar en el cadalso.

IV. LA CONCORDIA DE CUENCA DE 1633. CONTENIDO

El conocimiento de esta concordia de Cuenca⁵, nos está dado por Luís Sánchez García, secretario del Consejo y refrendado por Julián Arias, Conde de Zamora, el cual afirma, que concuerda con el original de donde lo había obtenido y que quedaba en la cámara del secreto del Santo Oficio de Cuenca, concretamente en el libro 11 de las cartas que se recibían del Consejo.

Respecto a los órganos intervinientes, debemos señalar dos elementos fundamentales, los ámbitos personal y territorial. En relación al ámbito personal que abarca la concordia, se refieren a los integrantes de los órganos del cabildo y los miembros del Santo Oficio de la Inquisición de Cuenca. Generalmente en cada cabildo (catedralicio y ciudad) existían dos comisarios con una duración anual al igual que sucedía en el Ayuntamiento. Eran los responsables de adoptar las medidas y disposiciones que tuviesen por convenientes. Normalmente eran los encargados del mayor decoro y devoción en la solemne procesión del Corpus Cristi. Recaían por lo general en el canónigo y en el encargado de fijar las preeminencias de las autoridades eclesiásticas. Otras veces eran el deán o algún capitular, los que llevaban a cabo los negocios de la Iglesia. Respecto al ámbito territorial, se delimita claramente el lugar de Cuenca.

Este acontecimiento se produce en la villa de Madrid, concretamente el día 25 del mes de agosto de 1633. De una parte interviniente, tenemos al inquisidor general y por otra parte, los miembros del Consejo de la Suprema de la Santa y General Inquisición. Una vez que hubieron visto la causa contenciosa y diferencia suscitada entre el tribunal del Santo Oficio que residía en la ciudad de Cuenca⁶ y el deán y cabildo de la citada ciudad sobre las pretensiones que en razón de algunas preeminencias tenían ambas, las mencionadas partes, una enfrente de la otra, respecto a lo que informaba el tribunal del Santo Oficio y las razones dichas y representadas por los comisarios de la iglesia catedral, acordaron y mandaron que en adelante se guardase y cumpliese la concordia, en razón de las mencionadas pretensiones de ambas partes, lo siguiente:

En primer lugar se determina en esta concordia de 1633, que en relación a las personas que estaban sirviendo plazas de las llamadas supernumerarias de la Inquisición, sin cobrar gajes ni salarios de ellas y tuviesen prebendas en la iglesia catedral, el cabildo no podía igno-

5 AHN, *Inquisición*, lb. 1211, ff. 342-343.

Recordar que en ese mismo año de 1633, con fecha 11 de abril, Felipe IV revisa la concordia de 1610 dada por Felipe III para las Indias y dicta la de 1633.

6 *Ibidem*, f. 342.

rarlos y los tenía que hacer presentes como a los demás inquisidores que tenían y gozaban gajes de sus oficios.

En el caso de que se publicasen por parte del tribunal del Santo Oficio los edictos ordinarios de fe, en donde estaba presente el tribunal, situado en la capilla mayor de la iglesia catedral, los tenían que poner en paño de terciopelo morado sin vuelta de dosel, situados detrás de las sillas de los inquisidores, según y de la forma que se había acostumbrado hasta ese momento.

Para cuando se hubiese de celebrar auto de fe en la catedral o hubiere alguna otra concurrencia en que el tribunal inquisitorial fuese a ella, no debía tener el dicho cabildo, ni ciertos prebendados, la obligación de salir a recibir a las puertas de dicha catedral, ni a volver acompañarle hasta ellas como se ha había hecho hasta esos instantes.

Podría ocurrir que el tribunal del Santo Oficio quisiese enviar algún recado a la catedral, entonces, lo debía de hacer enviando alguno de sus ministros, al que presidiese el cabildo, para que él hiciese notorio el recado a los capitulares, sin que para esto fuese necesario entrar el dicho ministro del tribunal al cabildo ni llamar a los ministros de la Iglesia para semejantes efectos.

En los días de la Purificación de la virgen y el Domingo de Ramos debería continuar la Iglesia la correspondencia que hasta entonces había tenido con el tribunal, dando velas y palmas a los inquisidores y al fiscal, no teniendo obligación de dárselas a los demás ministros de cualquier calidad y condición que fuesen, ni a ello podía ser compelida la Iglesia en ningún momento.

Si los inquisidores tuviesen que entrar en el coro con motivo de la asistencia a los Oficios o por otra cualquier causa, se les daría lugar y asiento en el coro del deán a todos juntos y de forma consecutiva, después de la primera sobrepelliz que asistiese en el dicho coro, porque ésta, siempre había de preceder para asistir al prelado y a su silla. Y en el mismo lugar se les había de dar cuando quisiesen asistir a las procesiones, sermones y lecciones de oposición y otro cualesquier acto público que se hiciese y celebrase en la catedral, queriendo concurrir a ellos los dichos inquisidores o algunos de ellos.

En el caso concreto en que se tuviese que hacer o celebrar auto de fe público en la catedral o en su plaza⁷, el mencionado tribunal tendría la obligación de remitir aviso antes al cabildo, enviando para esto al fiscal, al cual había de dar asiento en el dicho cabildo entre la dignidad más moderna y el canónigo más antiguo. En el caso que se hubiese que publicar los edictos ordinarios en la catedral, o el citado tribunal fuese a ella en debida forma para ejercer algún ministerio de su oficio, no podría entrar en la capilla mayor donde ponían los asientos del tribunal, hasta que la Iglesia hubiese hecho su procesión una vez entrados todos los prebendados en el coro. Se podía permitir que si el tribunal quería entrar antes, lo podría hacer, con tal que los expresados inquisidores, fiscal y demás ministros del tribunal tuviesen obligación de levantarse, estar de pie y descubiertos, desde que entrase la cruz por la capilla mayor hasta haber desfilado todos los prebendados que fuesen en la procesión.

En relación a las cobranzas de las rentas pertenecientes al canonicato que tenía supreso el dicho tribunal y de las demás prebendas que tuviesen y gozasen cualquier inquisidor y

⁷ *Ibidem*, f. 343.

ministro prebendado de la catedral, se debería guardar por la concordia el cobrarse por mandamientos del juez de rentas de la iglesia y no por el tribunal.

Si los inquisidores entrasen en la iglesia catedral por cualquier razón o para un determinado efecto, harían que sus caudatarios soltasen las faldas, una vez llegado a la parte y lugar desde donde se descubría la Custodia del santísimo sacramento, que era desde el primer pilar del crucero que correspondía a las puertas principales del coro.

Cuando el tribunal mandase publicar algún edicto en la iglesia, ésta, debería tener ordenado el púlpito donde se hubiese de leer el dicho edicto, con tal que el tribunal los mandase e hiciese publicar en domingo y no en otro día, ni fiesta alguna, en el periodo que iba desde la primera dominica de octubre hasta la dominica *infra octava Corporis Christi*. Si hubiese sermón y en el tiempo que existía en medio de las dos dominicas, no podría publicar edicto alguno el Santo Oficio sin avisarlo primero al que presidiese en el cabildo, enviando para esto, ocho días antes, si se tuviese que hacer tal publicación y no de los ministros del tribunal, debiéndolo hacer notorio al presidente del cabildo para que se dispusiera en la iglesia lo necesario para el día de la citada publicación y pareciese más conveniente.

Respecto a las demás peticiones y lo incorporado por los comisarios del cabildo se ordenó que se guardase y ejecutase lo acordado, por todo lo cual, se obligaba a las partes intervinientes que lo hiciesen y cumpliesen cada una lo que les correspondiese sin contravenir a lo así ordenado y acordado, bajo pena de 500 ducados, aplicados, la mitad para los gastos del Santo Oficio y la otra mitad para la parte obediente y en cuyo perjuicio resultase y se hiciese la contravención.

V. FRACASOS Y DESENCUENTROS DE LA CONCORDIA DE 1633 EN LOS AUTOS DE FE

Trataremos de demostrar que pese a la existencia de la concordia de 1633, como ordenadora de las relaciones entre Iglesia y Santo Oficio, resultó un fracaso su regulación apenas unos años después. En nuestra opinión, el fracaso se debe al favoritismo e inclinación siempre sobre la preponderancia y mayor nivel que se concedía a la Inquisición en detrimento de otras instituciones o jurisdicciones en España y en América. Queremos decir y demostrar con ello, que la regulación se hacía siempre en favor del Santo Oficio, no uniformando los actos en donde intervenía la Inquisición junto a otras instituciones eclesíásticas, para así dejar en vigor costumbres o concesiones de supremacía de la Inquisición con respecto a otras jurisdicciones.

Y lo vamos a hacer, fijándonos en un acto público, donde a la monarquía y al Santo Oficio, les interesaba demostrar que la Inquisición tenía unas prerrogativas y supremacías de las que no gozaban las demás instituciones, y todo por el motivo de ser ejemplarizante para que el pueblo fuera consciente de tales situaciones de hegemonía del Santo Oficio.

Durante el siglo XVII los autos de fe nos dan noticias constantemente de los problemas surgidos entre miembros de la Inquisición con otras autoridades, motivados por el orden que debían llevar en sus procesiones y las posiciones que debían de ocupar en el tablado. Muestra de ello lo tenemos en la gran cantidad de provisiones, cédulas y ordenanzas dictadas para la

Inquisición y sus miembros, donde se da cuenta de estos conflictos. En los tribunales inquisitoriales se producen constantes abusos en sus prerrogativas, motivado quizá, por el escaso control de la Inquisición y de sus oficiales, siendo ellos mismos los productores de los constantes conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y las autoridades eclesiásticas.

El suceso tuvo lugar según se nos relata, en la *relación* del auto general de fe, que se celebró en la ciudad de Cuenca el lunes 29 de junio de 1654, asistiendo en él los señores, Gonzalo Bravo Grajera, del Consejo de su majestad en la Suprema de la Santa y General Inquisición, Miguel López de Victorias Jacinto de Sevilla y Francisco Esteban del Vado, inquisidores apostólicos de la ciudad y obispado de Cuenca, obispado de Sigüenza, priorato de Uclés y su partido, siendo fiscal de la citada Inquisición el licenciado Juan de Vallejo y alguacil mayor Luí de Guzmán, caballeros de la Orden de Calatrava, asistidos del cabildo de la santa iglesia catedral de dicha ciudad y del corregidor y Ayuntamiento de ella y de lo sucedido en el dicho auto general.

El lunes por la mañana, entre las cinco y las seis, se dijo la misa mayor y se dio cuenta al tribunal de que todo estaba dispuesto y salieron en procesión solemne los señores inquisidores llevando el estandarte de la fe, el fiscal Juan de Vallejo acompañados de la ciudad y ministros y delante de ellos de uno en uno los penitenciados y con cada uno de ellos dos familiares y en llegando a la puerta de la iglesia catedral, les salieron acompañando el deán y cabildo de la santa iglesia catedral y tomaron el lado derecho y la ciudad el izquierdo,

*...luego de que el tribunal llegaba a la calle de san Pedro, salió a recibirle en procesión con sobrepellices y precedencia de guion, el ilustre cabildo de la catedral, con su deán don Diego de Llerena Maldonado, consultor del Santo Oficio, dignidades, canónigos y racioneros, capellanes y clérigos, hasta la iglesia de san Nicolás, que está a la mitad de la calle misma*⁸.

*...luego el deán, dignidades, canónigos, racioneros por sus ancianías, que a este tiempo dexadas las sobrepellices que en la procesión habían llevado, acompañados de una esquadra de soldados, vinieron con manteos y bonetes a este puesto*⁹.

En el año de 1592, con motivo de tales desavenencias entre ambas instituciones, el Consejo de Inquisición firmó una concordia con el cabildo catedralicio de Cuenca. El motivo era la salida al encuentro de los inquisidores por parte de los capitulares en la calle de san Pedro de la citada ciudad. En ella se estableció dicha salida o encuentro recibéndolos en la mitad de la calle y el acompañamiento que harían a los inquisidores en la asistencia de los autos de fe. Antes de la citada concordia, los capitulares tenían la obligación de ir hasta las de la Inquisición y en ello veía el cabildo un grado máximo de sometimiento al Santo OFICIO. Pero que no nos engañemos, pese a la mencionada concordia, las constantes desavenencias y continuos roces no desaparecieron entre ambas instituciones.

El auto general de fe de 1654 celebrado en Cuenca nos atestigua el constante enfrentamiento de estas dos instituciones. El suceso de tal acto de fe, dio lugar a la protesta por parte

8 LEÓN JARABA, A. de, *Triunfo de la católica Religión. auto general de fe, celebrado por el tribunal Santo de la Inquisición de la ciudad de Cuenca, el día 29 de junio de 1654*, Imprenta Viader, Cuenca, 1654, ff. 6 vto-7 r.

9 *Ibidem*, f. 7 r.

de un miembro del cabildo catedralicio, sobre la costumbre que había de salir el cabildo a recibir a la Inquisición el día en que se celebraba auto público de fe, el hecho consistía en que el cabildo debía salir a recibir al Santo Oficio a la mitad de la calle san Pedro, cuando bajaba el Santo Oficio en el mencionado auto general, este hecho, decíamos, que se protestó debido a que acompañaba el cabildo al Santo Oficio vestidos con sobrepellices y entender ese miembro del cabildo que no era acto religioso alguno, sino que era un acto de resolución de justicia y entender que era un acto de indecencia el hacerlo así. Este hecho de recibimiento, nunca fue tratado en la concordia de 1633 por no interesar a la Inquisición y se seguía haciendo como antes se hacía según costumbre. Por tanto, entendía el miembro del cabildo catedralicio, que al no estar recogido en la citada concordia de 1633, no estaban obligados a efectuar tal acompañamiento y forma de hacerlo y en caso de llevarlo a cabo, se produciría un patente abuso por parte del Santo Oficio.

La concordia de 1633, determinaba en su artículo tercero que si alguna vez en la santa iglesia catedral se hiciese auto de fe o hubiere alguna otra concurrencia en que el dicho tribunal fuese a ella no tenía el dicho cabildo obligación ni algunos prebendados a salir a recibir a las puertas de dicha iglesia catedral ni a volver a acompañarle hasta ellas como se había hecho hasta ese momento.

La aplicación del anterior artículo tercero de la concordia ya venía observándose a principios del siglo XVII como vemos en la *relación* de lo que se había ofrecido en el auto de fe¹⁰ que se celebró en la iglesia catedral de Cuenca el martes, 6 de agosto, día de la Transfiguración de nuestro señor, del año 1619. Unos días antes mandaron los miembros del Consejo de la Santa y General Inquisición, que el auto se hiciese en la iglesia catedral y no en otra parte. Ocho días antes se llamó al maestro de ceremonias y se le dijo como para el día de la Transfiguración había de celebrarse auto en la iglesia y que avisase al cabildo para que hiciese lo que era costumbre sin que en cosa alguna, se hiciese novedad y que por ser bastantes los penitenciados, era necesario que se hiciese un tablado.

Salieron los penitenciados delante, llevando a cada uno dos familiares en medio y cuando llegaron a la iglesia mayor partía el Santo oficio de la Inquisición y en llegando a la puerta del Perdón, estaban tres dignidades y tres canónigos que fueron Alonso Coello, Francisco de Alarcón, Rodrigo de Sandoval, Francisco de Mendoza, Francisco de Medrano y Juan del Águila y acompañaron al Santo Oficio hasta la capilla mayor. El obispo asistió en su silla en el coro.

Por tanto es inexplicable que el cabildo no usase de esa regulación para no someterse a la Inquisición saliendo a recibirle, no ya a las puertas de la catedral, sino a la mitad de la calle de san Pedro, en el centro del recorrido de la procesión del auto general de fe. Quizá lo que se pretendía era limar asperezas y evitar conflictos entre ambas instituciones pero que como se demuestra no pudieron ser evitados, produciéndose continuas disputas entre miembros del cabildo y el Santo Oficio conquense, pero demostrando sin lugar a dudas la preponderancia del Santo Oficio y el sometimiento de las autoridades eclesiásticas.

10 BN, Mss. 2440, ff. 211-212. *Relación del auto de fe del tribunal de la Inquisición de Cuenca. Año de 1619. Título: Documentos referentes en su mayoría a la Inquisición y sus procedimientos.*

Sobre las preeminencias y lugares que debían ocupar las autoridades inquisitoriales y eclesiásticas por esas fechas, conviene recordar la existencia de los decretos de la sagrada congregación de ritos de 25 de enero de 1603 y 12 de julio de 1628. En relación a este tema, tenemos testimonios que confirman tales desavenencias y donde se descubre el nulo interés en regularlo por medio de las concordias. Veamos otro ejemplo de ello:

...subieron al cadalso que era muy capaz y cogía la mitad de la plaza y se sentaron los dichos señores en cuatro sillas que estaban puestas debajo del dosel enfrente del dicho cadalso con cinco gradas en alto y a sus lados como va referido, tomaron sus asientos en bancos de respaldos iguales a dichas sillas, el deán, cabildo, corregidor y ciudad y el fiscal con el estandarte de la fe, se sentó en la última grada junto a la mesa del tribunal y estando ya sentados, sucedió haber tomado el primer lugar en los bancos del cabildo el licenciado don Benito de Oliver, provisor y vicario general de la dicha ciudad y obispado, y inquisidor ordinario en él, a que no quisieron atender el deán y cabildo, y hicieron diferentes protestas estando en pie todos los capitulares del cabildo, menos el deán que se sentó después de dicho provisor y se enviaron dos comisarios al señor obispo para que proveyese de remedio en ello y su ilustrísima escribió luego dos papeles uno para el tribunal y otro para el dicho señor vicario, en el que le ordenó que no dándole dicho asiento y silla se saliese con la Iglesia y no asistieron los unos ni los otros al dicho auto como con efecto lo hicieron por no haber querido venir en ello el tribunal, quedándose solamente don Diego de Llerena Maldonado, deán de la santa iglesia catedral como ministro que era del Santo Oficio, poniéndose la insignia de él, sentado en el banco del cabildo¹¹.

La pretensión de Oliver, casi con toda seguridad se basaba en el contenido del artículo 1 de la concordia de 1633, en que se determinaba que en cuanto a los que estaban sirviendo plazas tenidas por supernumerarias de la Inquisición, sin llevar gajes ni salarios de ellas y tuviesen prebendas en la citada iglesia catedral, el cabildo no podía ignorar con ellos y los debía hacer presentes como a los demás inquisidores que tenían y gozaban gajes de sus oficios.

A mi entender no creo que necesitara justificar el artículo de la concordia citado, puesto que la categoría de Oliver, no era la de inquisidor con sueldo y ayuda de costas, sino que su categoría, era la de inquisidor ordinario como delegado del obispo en las causas inquisitoriales, ya que como juez eclesiástico que representaba al obispo de la diócesis y tener voto decisivo en las causas de fe en las votaciones para aprobar las sentencias, y como se sabe votaba después que los consultores y antes que los inquisidores. Pues bien, su intervención en las causas del Santo Oficio consolidaba la intervención corporativa de la Iglesia en las actividades procesales de la Inquisición y no se puede considerar con la misma posición que los inquisidores propios que formaban el tribunal del Santo Oficio conquense.

El hecho productor de tal conflicto se refiere a las preeminencias y está en el sitio o lugar en que se debían sentar el cabildo, que lo era a la mano derecha de los inquisidores y en donde no estaba sentado el cabildo como le correspondía, todo ello motivado por la actitud que

11 BN, Mss. 718, ff. 375-383 vto. y ff. 409-411 vto. Título: *Cédulas reales en favor del Santo Oficio de inquisidores y varios papeles pertenecientes a dicho tribunal*. Mss. 883, ff. 8-10. Título: *Papeles tocantes a la Inquisición*.

tuvo el provisor Oliver queriendo tener preeminencia por delante del cabildo argumentando su condición de inquisidor antes que canónigo. En tales circunstancias, consta, que existieron palabras en tono alto y airadas y constantes movimientos de brazos entre varios miembros del cabildo y el citado Oliver, dando lugar a la marcha tanto de él como la de los prebendados del cabildo. Resultando como se nos relata en la mencionada *relación* que solamente se quedó el deán tras realizar las oportunas protestas.

El hecho lo tenemos relatado por León Jaraba¹² que nos dice que a la mano derecha, en lo alto de las gradas, estaba en los bancos del cabildo de la catedral, Benito Oliver, provisor de ese obispado y al mismo tiempo inquisidor ordinario del tribunal de Cuenca, luego el deán y consecutivamente las dignidades, canónigos y racioneros por orden de antigüedad. Igualmente nos informa que no asistieron los unos ni los otros al dicho auto como en efecto lo hicieron por no haber querido venir en ello el tribunal, quedándose solamente Diego de Llerena Maldonado, deán de la iglesia catedral como ministro que era del Santo Oficio, poniéndose la insignia de él, sentado en el banco del cabildo enfrente del dicho tribunal.

Los motivos que impulsan los conflictos jurisdiccionales los podemos descubrir en las constantes cuestiones de preferencias y asuntos de protocolo; asimismo las encontramos en la forma en que en el recibimiento se hacen a las autoridades. También se producen en los lugares donde se colocan estas últimas y en la ubicación de las armas reales y eclesiásticas. Estos y otros motivos, son los que dan lugar a una gran variedad de conflictos. De igual forma veremos que si las causas de los conflictos son siempre las idénticas, algo parecido ocurre con las soluciones. Todos los conflictos son remitidos al monarca y mientras se decide, se busca unos árbitros que juzguen las diferencias, aunque esto último no siempre es aceptado pues cada parte utiliza los medios que tiene a su alcance como cuando se dictan bandos contra quien vaya en contra de la jurisdicción real, entonces, la Inquisición utilizará las censuras y excomunión contra quien desatienda sus voces. El desenlace termina juntando los tribunales o representándolos en los consejos

Y veremos que el final también es el mismo, es decir, no se resolverá la cuestión de competencia en la mayoría de los casos o se termina por decisión real, pues no olvidemos que la Inquisición es una institución de la administración pública, con naturaleza jurídica propia que posee un jurisdicción especial dentro de la pluralidad de jurisdicciones existentes y que al mismo tiempo tiene un fuero propio privilegiado gozando de un carácter mixto, es decir, tiene parte secular y parte eclesiástica. Ese carácter mixto es el que le da preeminencia o rango superior. Por un lado puede juzgar a los reos e imponerles un castigo, pero sin embargo, no puede ajusticiarlos. Queda claro que no interesa la resolución de los conflictos de competencias jurisdiccionales a quien tiene poder de hacerlo. Su misión en este caso, es escuchar a ambas partes, procurando conciliar sus actuaciones, para en definitiva ser la autoridad real quien resolviera, pese a las negociaciones previas sobre las cuestiones de competencia planteadas, consiguiendo sólo un desgaste de las instituciones en conflicto. Y qué es lo que ocurre, pues sencillamente, que se crean otras concordias que se limitan a decir lo que exponían las anteriores diciendo como lo regulaban y se reducen a publicar nuevas concordias. Y otro detalle en la formulación de las concordias, se necesita siempre la conformidad del inquisidor general y la del Consejo de Inquisición.

12 LEÓN JARABA, A. de, *Triunfo de la católica Religión...op., cit.*, f. 7 r.

Sin embargo sí tenemos que decir que existe un cumplimiento de la concordia de 1633, aunque sin mucha trascendencia y es el cumplimiento y aceptación por parte del Santo Oficio conculse en relación al artículo 7 de la concordia que establecía que cuando se hubiese de hacer o celebrar auto de fe público en la iglesia o en su plaza, el citado tribunal tenía obligación de enviar aviso antes al cabildo, enviando para esto al fiscal, al cual había de dar asiento en el dicho cabildo entre la dignidad más moderna y el canónigo más antiguo. Esta afirmación la recoge Jiménez Monteserín¹³ al recoger en su obra tal acontecimiento.

Un ejemplo de ello lo podemos descubrir en el auto público de fe celebrado en Cuenca el 29 de junio de 1654 cuando el fiscal del Santo Oficio, Juan Vallejo, fue a llevar la invitación al cabildo catedralicio de Cuenca el día 4 de junio y comunicarles que ese mismo día por la tarde se haría pública la celebración del auto de fe. En su visita convidaba al cabildo a la asistencia al mismo y en la procesión del pregón. El cabildo, nombró dos comisarios, Alonso Pedraza, canónigo-tesorero y Juan Ibáñez, canónigo penitenciario del cabildo para devolver la cortesía al Santo Oficio y decir que colaborarían con la Inquisición corriendo a su cargo el acompañamiento en la procesión del pregón y el préstamo de tapices y alfombras para recubrir el cadalso.

En el auto de 1611 donde fueron relajadas varias personas, el auto se celebró en el claustro de la iglesia catedral que era lugar sagrado. Lo usual en cuanto a la comunicación, es que en Castilla, la notificación se lleve a cabo por el fiscal y el secretario del Santo Oficio. En este auto de fe se relata que el miércoles 26 de julio, a las dos de la tarde, con las órdenes de cómo se quería hacer la publicación, se envió al fiscal para comunicárselo al obispo y posteriormente al cabildo. La preceptiva del auto de fe sobre esta materia de comunicación al cabildo, ciudad y autoridades, la podemos encontrar en las diferentes instrucciones que contienen las cartas acordadas del Consejo. La carta acordada, es la redactada por el Consejo de la Suprema y que envía a los tribunales de distrito en la que manda hacer u omitir algo en los casos que ocurran de competencia en asuntos del Santo Oficio y la que obliga como si fuera ley interior. Son unas circulares manuscritas y de las que existe obligación por parte de los inquisidores

13 “Cómo entró el fiscal del Santo Oficio a dar cuenta de parte del tribunal del auto general de la fe que se ha de hacer [4 de junio de 1654] El Señor Deán dijo cómo se había avisado de parte del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad que venía el señor fiscal a hacer una embajada de su parte, y éste presumía era dar cuenta del auto de fe que se ha de hacer; y para ello había dado cédula ante diem para en acabando la procesión del Corpus, que estaba aguardando para entrar, que se viese el lugar que se le ha de dar. Y mandó leer la concordia que está hecha entre el cabildo y el dicho tribunal, y en el capítulo 7 de ella dice, que cuando el tribunal enviare a su fiscal a dar cuenta de haberse de hacer auto de fe, se le dé asiento entre la dignidad menos antigua y el canónigo más antiguo. Y ordenaron entrase. Y entró el licenciado D. Juan Vallejo, Fiscal del dicho Santo Oficio y se sentó en el coro del obispo, entre la dignidad de capellán mayor, la dignidad menos antigua y un señor canónigo más antiguo. Y dijo que el cabildo se sirviera de darle licencia para dar un recado de parte del tribunal del Santo oficio y refirió cómo le invitaban a dar cuenta que este día por la tarde, se publicaba el auto general de fe que se había de celebrar a 29 de este mes, día del señor san Pedro, para que esta Santa Iglesia hiciese lo que en semejantes autos era acostumbrado. Y el señor deán en nombre del cabildo, le respondió que se haría, con que el dicho fiscal se despidió y se salió. Y el señor deán dijo que respecto de este recado, sería bien se nombrasen comisarios para ir al tribunal a agradecer, de parte del cabildo, si gusta se le sirva en algo para que se haga. Y que por haber de hacerse la publicación del auto de fe esta tarde, han pedido se le den las campanas que sobre ello se acordare lo que convenga. Y se determinó que se reconozca y mire lo que se ha hecho otras veces en cuanto a enviar comisarios y que se den las campanas. Cfr. ACC. A. 142, f. 80^o. (ACC Archivo Catedral de Cuenca).

JIMENEZ MONTESERÍN, M., *Triunfo de la Católica Religión. El auto de Fe de Cuenca de 1654*, Cuenca, 2010, p.374.

de guardarlas y archivarlas y luego reunir las en un apéndice a las instrucciones impresas. Se enumeraron de forma cronológica.

Debemos recordar que en el auto de fe de 1583, celebrado también en Cuenca, cuando llegaron los componentes del auto de fe a la plaza mayor, allí estaban los ministrables de la Iglesia, acompañados de los atabales y trompetas de la ciudad. Acto seguido tocaron y repicaron las campanas de la iglesia mayor. El comienzo del desfile y el orden que debían llevar los componentes del mismo, nos lo describe esta *relación* de forma magistral diciendo, que una vez que hubo llegado el aviso de como la iglesia mayor salía en procesión como acostumbra a recibir al Santo Oficio, salieron todos en orden.

VI. FRACASOS Y DESENCUENTROS DE LA CONCORDIA DE 1633 EN LOS POSTERIORES CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE LA INQUISICIÓN Y EL CABILDO CONQUENSE EN EL AÑO 1647

PRIMER CONFLICTO. Este proceso de jurisdicción¹⁴ que vamos a exponer, se dirime en el Consejo entre el doctor D. Francisco Marín de Rodezno, fiscal del Consejo y el cabildo de curas y beneficiados de Cuenca y el fiscal eclesiástico de Cuenca. El objeto versa sobre el asunto de la declinatoria en la causa de conservación y amparo en la posesión de la cofradía de san Pedro Mártir de la Inquisición de Cuenca que estaba pendiente en el Consejo.

Argumentos del fiscal del consejo

El fiscal en esta causa, expone que la defensa de la jurisdicción¹⁵, es la primera obligación que tienen los tribunales y a continuación pone algunos ejemplos donde se demuestra lo alegado. Cita en primer lugar, el caso de los Reyes Católicos cuando quitaron sus plazas al presidente y cuatro oidores de Valladolid por haber remitido una causa a Roma¹⁶. Como segundo ejemplo, dice, que bien conocida fue la competencia entre Clemente VIII y Felipe II en el caso del arzobispo de Milán y el condestable de Castilla, que también giró sobre el lugar de asientos en la iglesia y la defensa de su jurisdicción. El fiscal basa esta defensa en que los ministros deben cuidar de la defensa de la jurisdicción de su tribunal, por la obligación que tienen de aumentar la dignidad y autoridad que recibieron en los oficios que sirven ya que deben acrecentar la honra de su dignidad con sabiduría para que no fueran despreciados.

Continúa el fiscal exponiendo, que era mayor esta obligación, por serlo precisa en su oficio, ya que defiende esta jurisdicción y tiene a su cargo el cuidado de lo tocante a la dignidad real y utilidad pública. Estimaba el fiscal que la citada obligación de defender la jurisdicción del Santo Oficio, nacía porque no había sido citado para esta causa, ni haberle dado traslado de la petición del cabildo, pudiendo alegar la nulidad de la causa por ese motivo, pues aun reconociendo los fundamentos de la opinión contraria y que el Consejo debía juzgar *sola veritate inspecta*, trataba de suplir con este escrito el defecto de las que por la poca prevención, pudo haber en el informe, fundando brevemente en las razones que asistían a la jurisdicción

14 BN, PORCONES /44/12.

15 *Ibidem*, ff. 1-4.

16 Se basa en la opinión de Zamalloa en el libro 18 del compendio general de España, cap. 40.

del Santo Oficio, para que en su tribunal, como juez competente que era, se hubiera de conocer el sostenimiento de la costumbre y amparo de la posesión, que ante los inquisidores del tribunal de Cuenca había intentado la cofradía de san Pedro Mártir de la dicha ciudad, de asistir en los entierros en lugar preeminente y de tener asiento en las iglesias.

Y para mayor claridad de lo que trataba, exponía el fiscal, que dividía en dos partes sus argumentos, fundando en el primero, que el artículo de la declinatoria del cabildo de curas y beneficiados, estaba ya determinado y legítimamente radicado el conocimiento de esta causa en el Consejo y consiguientemente en el Santo Oficio. Respecto al segundo, que aun cuando pudiera darse lo contrario, el Consejo era juez competente para el artículo de conservación que se había intentado por la cofradía de san Pedro Mártir, para lo cual, presuponía el hecho. Las razones que daba el fiscal, eran las siguientes:

Primero, que la cofradía de san Pedro Mártir de la Inquisición de Cuenca y las de las demás Inquisiciones de España, están fundadas por autoridad del Consejo, bajo su protección y gobierno y se componía de los inquisidores, oficiales y demás ministros y familiares de la Inquisición.

Segundo, que en los entierros de los cofrades de esta cofradía, por constituciones de ellas, asisten por obligación todos en sus asientos, con una diferencia, de que siendo titulado el difunto, acuden y asisten al entierro los inquisidores, oficiales, ministros y familiares y no siendo titulado, asisten todos menos los inquisidores.

Tercero, que habiendo muerto Ginés Herráez, familiar del Santo Oficio y uno de la dicha cofradía, el día 3 de julio de ese año de 1647 y asistiendo a su entierro que se hacía en la parroquia de san Esteban en la forma acostumbrada, a la vista y en presencia del cabildo de los curas y beneficiados por muchos actos repetidos, el licenciado Tomás de Sotoca, cura de la dicha parroquia, trató de hecho, de perturbar a la cofradía en su posesión sobre que habiendo precedido querrela del fiscal de la Inquisición y priostres de la dicha cofradía, se recibió información por el tribunal y se hicieron por él otros actos de jurisdicción contra el provisor de la ciudad de Cuenca, por haberse entrometido en querer conocer de la citada causa.

Y cuarto, que el día 18 de julio, el fiscal eclesiástico y cabildo de curas y beneficiados, presentó petición en el Consejo, solicitando la declinación de la jurisdicción del Santo Oficio y pidiendo se remitiese el conocimiento de esta causa al provisor y juez eclesiástico. Ante lo expuesto, en vista de los papeles que se presentaron y los demás que se remitieron de la Inquisición el 24 de julio del mismo mes y año, se mandó retener la causa, dándose traslado de ella al fiscal y mandando detener al provisor y otras personas. Por parte del fiscal y la de la dicha cofradía se solicitó, se llevase a debida ejecución el mencionado auto de 24 de julio y que sobre ello no debía ser oída la otra parte, puesto que ese pleito, se había llevado a cabo sin haberse dado traslado al fiscal.

Primer argumento: Declinatoria

El fiscal entendía que la declinatoria estaba ya predeterminada y legítimamente radicado el conocimiento de esta causa en el Consejo, ya que la resolución de este argumento era tan evidente, que se hallaba expresa y claramente decidida, ya que en las sentencias que

daban los miembros del Consejo y el presidente y oidores de las Audiencias que se pronunciaban por juez o incluso por no jueces, no cabía suplicación de nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno¹⁷. Y esto procedería aún en el caso que se pretendiera que en el auto o decreto del Consejo de 24 de julio, en el que mandó retener la causa en el Consejo, hubiera alguna nulidad u otro cualquier defecto o aunque fuese notoria o de incompetencia. Y la razón era porque se presumía que jueces tan grandes como los del Consejo, no se pronunciarían por tales, si no era con grandes fundamentos. Dado que había excluido la ley generalmente todos los remedios que pudieran oponerse contra el auto, en el que se declaraba, tocaba el conocimiento de la causa a los jueces ante quien se intentó la declinatoria, y habiendo sido visto, fue darle autoridad de cosa juzgada del Consejo en favor de la jurisdicción del Santo Oficio y por tanto, no se podía volver a suscitarse.

Pero en este caso, dice el fiscal, que no puede darse que existiera nulidad, ni otro defecto, pues el argumento de la declinatoria se había intentado ya por el cabildo eclesiástico y en el Consejo se retuvo con conocimiento de causa, por tanto, no se podía decir que fue desconociendo a quien pertenecía la jurisdicción, ni declarando sobre la declinatoria, sino por obviar las diferencias de encuentro de las dos jurisdicciones, cuando el pedimento que hizo el cabildo el 17 de julio, sobre cuya determinación cayó y se formó el decreto del Consejo de 24 de julio, entró apelando y haciendo relación de que antes lo había hecho. En el escrito del cabildo se argumentaba que de los procedimientos e inhibiciones y demás autos hechos en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, se había apelado en tiempo y forma y de nuevo, a mayor abundamiento se presentaba en grado de apelación. Por tanto, esto solo bastaría para suspender la jurisdicción del tribunal de Cuenca, *cum regularite appellatio exercitium iurisdictionis*, además que estaba prohibido entrometerse el inferior en lo que una vez el superior ponía la mano de cualquier modo que lo hiciese. Y no era necesario recurrir a otro remedio, si en virtud del conocimiento que estaba ya en el Consejo, se podía inhibir al tribunal para que no prosiguiese en la causa.

Lo cual confirmaba lo expuesto, porque en virtud del dicho auto de 24 de julio, se mandó comparecer en esa Corte, dentro del plazo de 10 días, al licenciado Rodrigo Cruzado, caballero provisor de Cuenca y a otras personas y posteriormente fue ejecutado, despachando órdenes para ello al tribunal de Cuenca y recordando que había estado y estaba preso en Madrid y esto no se podía dudar que fue usado el auto y ejercida la jurisdicción que tenía el Consejo y sin ella, era cierto, no se podía entrometer en hacer prisiones ni otras diligencias judiciales *ex dictis*, pues siempre se juzgaban los actos hechos *iure proprio*.

El estilo en que el decreto de 24 de julio se formó con la forma *retiénese esta causa en el Consejo y despáchese orden*, es el mismo que en todas las ocasiones que se habían ofrecido en cuestión de declinatorias, había usado el Consejo para declararse o no por juez, o el argumento primero como en este caso, estaba pendiente en el Consejo o en el escribano, para mandar inhibir a otros jueces, hacían relación de los autos que ante ellos pasaban, porque no era necesario que el auto se formase, según lo determinaba la Recopilación y no había razón en que el auto abdicase o retuviese la jurisdicción y que lo contrario procedía a los jueces inferiores por no darse tanta autoridad. Por tanto, siendo este estilo de tan supremo tribunal, se

17 Ley 4. título 5, libro 4, Recopilación.

había de considerar como ley y como consecuencia de ello, se alegaba como ley en la decisión de las causas que el tribunal conocía.

Segundo argumento: Competencia de la causa

El fiscal estimaba que el Consejo era juez competente¹⁸ para amparar en la posesión que tenía la cofradía a pesar de la declinatoria, pues la cofradía de san Pedro Mártir, que tenía por titulares a los inquisidores y se componía de los demás oficiales y ministros del Santo Oficio, fundada en los tribunales por autoridad del Consejo y bajo su protección, era de principios tan antiguos que de ninguna cofradía se podía dar mayor antigüedad, pues se hallaba instituida con el nombre de Cruce-signatos por el sumo Pontífice Inocencio IV en el año de 1254, el cual, les concedió a sus cofrades innumerables privilegios y gracias que después confirmaron Alejandro V en 1410, Calisto III en 1454, Inocencio VIII en 1484, Julio II en 1503, León X en 1513, Clemente VII en 1530 y por último Pío V por bula de 13 de octubre de 1570, el cual le daba este principio, derivándolo por sucesión desde los tiempos de Urbano II del año 1090 y mucho antes.

Esta cofradía, llamada de san Pedro Mártir y que solo se diferenciaba en el nombre (Cruce-signatos), gozaban igualmente unos y otros de los privilegios que se les habían concedido. Siendo el principio de esta cofradía tan antiguo y ella tan encomendada de los pontífices como había quedado dicho y teniendo por titulares a los inquisidores como era notorio y habiendo servido siempre sus cofrades en negocios de fe, no se podía dudar que fuesen parte del Santo Oficio y que cuando se juntaban en la cofradía representaban a los inquisidores, de cuya jurisdicción y prerrogativas participaban como ministros suyos y miembros de aquél cuerpo místico. Y no dudándose como no se dudaba, que los inquisidores tenían privilegio y exención de la jurisdicción ordinaria eclesiástica y secular como aparecía en los Breves, no parecía negable que del mismo privilegio habían de gozar sus familiares, porque los favores y exenciones concedidos a cualquier ministro o personas, se transmitían a sus familias.

Por esta razón anteriormente dada, los familiares de los arzobispos y obispos gozaban del privilegio del fuero *tam in civilibus, quam in criminalibus*. Esta prerrogativa se extendía a los familiares de estudiantes, soldados y otros ejemplos. De lo dicho, resultaba, cuanto con mayor razón se debía entender esta doctrina en los familiares del Santo Oficio, pues eran y debían ser más favorecidos y privilegiados por razón de su ejercicio y resultar peligroso su oficio. Puesto que era público y notorio el caso de que una bula papal se lo había concedido a cuatro notarios, por tanto se había de extender también a los familiares del Santo Oficio y demás ministros, por concurrir en ellos la misma razón del ministerio santo en que se ocupaban.

Tampoco faltaban en el derecho común, fundamentos para que los familiares¹⁹ del Santo Oficio hubiesen de gozar de la jurisdicción del Santo Oficio, lo uno por ser ministro de oficio particular, cuya naturaleza era que fuesen de la jurisdicción del mismo oficio, lo otro por ser familiares del Santo Oficio de la Inquisición, debiendo por tanto, gozar como tales de todos

18 BN, PORCONES 44/12, ff. 5-6.

19 *Ibidem*, f. 7.

los privilegios del mismo oficio. Debiendo por tanto gozar de esta exención los familiares, cada uno en particular, con mayor razón se verificaría en la junta y cofradía que se componía de todos, formando un cuerpo, no solo los que se llamaban con este nombre, sino también los inquisidores, notarios del secreto, comisarios, calificadores, consultores, oficiales y demás ministros y así esta cofradía, no se habría de llamar de familiares, sino de todo el tribunal de la Inquisición.

Porque en las comunidades para saber de qué característica son, se ha de atender principalmente a la que tienen los que son titulares de ellas y si fuese eclesiástico quien la gobierna, será eclesiástica y si es seglar, sería seglar y entre otras razones, es porque los miembros se deben regular por su titular aunque en algo sean diferentes. Mucho más habiendo como había en esa comunidad tantos eclesiásticos y oficiales exentos, para que se hubiera de reputar como ellos y no poderse dividir la causa de los exentos de la de los no exentos, donde se prueba que un mismo colegio no se puede juzgar por una parte de privilegiado y por otra de no privilegiado, sino que se había de tener a todos por privilegiados, puesto que era lo más digno.

Especialmente en este caso, donde si se hubiesen de numerar los que son eclesiásticos y exentos, harían la mayor parte de la cofradía y si no se hubiese de dar en este y en semejantes casos jurisdicción a la Inquisición, sería privar a los oficiales titulados de su exención que gozaban en lo civil y criminal, siendo por tanto actores y reos, produciéndose un gran inconveniente, el que habiéndose de litigar ante el eclesiástico, sobre esta conservación y en el caso de haber condenas, las ejecutase contra los oficiales, resultando contrario a lo dispuesto por las numerosas cédulas reales. Lo que acaba de referirse, era procedente en el caso de que habiendo pleito contra dos personas, en el que uno fuese clérigo y el otro lego, si la causa no podía dividirse, había de planearse ante la justicia eclesiástica, ya que el lego gozaba de este privilegio por la compañía del clérigo.

Para la cuestión de que se necesitase juzgar a esta cofradía, exenta de más fundamentos que los que tenía por el derecho común que queda referido, se conocía el caso concreto de la Inquisición de Zaragoza, en donde existía bula en que el papa la eximía de la jurisdicción ordinaria del obispo. En el caso y cuando este privilegio solo fuera concedido a aquella Inquisición, habían de participar de él las demás, por ser la jurisdicción una misma. Y aunque fuesen respecto de alguna causa o persona particular, inducen disposición general para todas las demás semejantes.

Aunque se había planteado y dicho que el papa, respecto de los seglares, no podía eximirlos de la jurisdicción real, esto se limitaba si la exención era de algún espiritual, como ocurría en este caso, para la mejor expedición, libre y recto ejercicio del Santo Oficio. Esta exención no tenía duda que podía concederla respecto del juez eclesiástico y que hasta ese momento ninguno lo había dudado, por hallarla en efecto, concedida por Inocencio III, Inocencio V, Julio II, León X, Adriano VI, Clemente VII y confirmada después por Pío V en su bula de 13 de octubre de 1570 y por otra del año 1569, en las cuales, los papas, no se contentaron con conceder esta exención a los inquisidores, sino que también a los ministros, eximiéndolos expresamente de la jurisdicción eclesiástica.

Aunque el fuero de los inquisidores lo hubiera de gozar solamente la cofradía, en el caso de ser reo en el despojo y amparo de la posesión, aunque fuese actor, lo podía pedir ante su juez sin estar obligado a seguir el fuero del reo, porque el exento y privilegiado podía acudir a su juez eclesiástico para que le amparase como juez competente de la causa y ante quien si el turbador procediera jurídicamente, habría de intentar su acción contra él, porque de otra suerte, estaría en mano de cualquiera el hacerse reo y obligar al que poseyese a que por el amparo de su posesión, acudiera a pedirle y demandarle ante su juez, pudiendo por su propia autoridad el turbado, defenderse, aún, valiéndose de las armas.

Estaba tan segura esta doctrina que aunque el eclesiástico fuese el que turbara la posesión al seglar podía acudir al juez real para que le defendiera. En esta razón se fundó el Consejo de Castilla en el caso de amparo al conde de Santisteban en la posesión de las armas que él y sus antepasados tenían en el retablo antiguo de la capilla mayor de la catedral de Jaén, por habérselas quitado de hecho el cabildo, aun a pesar de haber declinado su jurisdicción y haber solicitado que se remitiese la causa a la jurisdicción eclesiástica.

La resolución de esta doctrina, añadida con la del *conquestus de foro competentis*, donde la Iglesia se defiende ante el juez eclesiástico de los que le perturban su posesión, la razón lo dice, porque si el juez eclesiástico defiende a los eclesiásticos de los que les molestan judicialmente, también los podrá defender de los que les molestan extrajudicialmente, pues en ambos casos le toca su defensa. Y así, era cosa ordinaria que el papa, como juez conservador defiende a los eclesiásticos de los que los perturban en sus posesiones y en este caso, cualquier comunidad puede acudir a su conservador y la cofradía de san Pedro Mártir no tiene otros jueces que los inquisidores y ante ellos, como ante los conservadores de sus privilegios pide que se la conserve y ampare en ella.

Tampoco se le podía argumentar al fiscal ni oponerse a él que conforme a la concordia de los familiares del Santo Oficio, no pudieran gozar del fuero de la Inquisición, sino es siendo reos y en causas criminales y que la conservación de la posesión fuese civil, en que el Santo Oficio no pudiera ampararles en ella, ni tampoco a la cofradía. Porque si fuera así, se puede alegar que cuando fuese cierto que en la cofradía de san Pedro Mártir, como quedaba fundamentado, no se comprendiesen también los inquisidores, oficiales y demás ministros y así no pudiera reputarse exenta y de la jurisdicción que ellos, sino solamente como cualquier familiar todavía ha de tocar al Santo Oficio el conocimiento de esta causa, pues en cuanto a lo que mira a los jueces eclesiásticos, los familiares deben gozar de los mismos privilegio que gozaban antes que se promulgase la concordia y siendo estos los mismos que se hallan concedido a los inquisidores por participar de ellos por su categoría y estando éstos, exentos de la jurisdicción ordinaria eclesiástica por derecho común y bulas apostólicas, del mismo modo, se había de considerar que lo estaban los familiares, sin que en este caso, puedan verificarse los de la concordia por haberse tomado esta solamente con la justicia real y no poder extenderse a la eclesiástica, pues como quiera que se considerase, fue limitación de sus privilegios y esta no pueda darse de caso a caso, ni extenderse a más de lo expresado en ella.

Además que no se podría argumentar que por esta concordia y ley real, si es que hubiera que atenerse a la verdadera disposición de derecho, que se pudieron revocar las concesiones y privilegios de los pontífices en que estaban comprendidos para gozar de ellos los familiares

del Santo Oficio. No obstante a lo objetado y fundado, la decisión del Concilio de Trento²⁰ ordenaba a los obispos que compusiesen *omni appellatione remota* las diferencias que hubieren sobre la precedencia en las procesiones entre los regulares, porque además que este pleito no era sobre competencia de preeminencias de lugar en ellas con otra cofradía o comunidad, sino sobre defender la posesión en que estaba la de san Pedro Mártir. El decreto del Concilio hablaba en diferente caso y no quitaba la jurisdicción que otros jueces podían tener para lo mismo, ni los inhibía, ni los consideraba como jurisdicción privativa, la que por él se concedía a los obispos y hablaba solamente de las diferencias que suceden al tiempo en que se hacía o salía la procesión, pero no quitaba que las partes pidiesen después su mantenimiento y amparo ante sus conservadores u otros jueces competentes. Conforme a la declaración de los cardenales, el ordinario en virtud de él, no podía mudar los lugares que por costumbre estaban adquiridos, incluso aunque la costumbre fuese contra derecho.

Y aunque era verdad que según la doctrina de algunos autores, el tener lugares en las iglesias, solo era por licencia o tolerancia de los obispos si no había consentimiento expreso y esto no procedía después que uno se hubiera sentado en lugar preeminente una o más veces en la iglesia, porque en este caso se producía un mantenimiento de esta costumbre aunque hubiese resistencia de derecho, incluso ni el obispo o prelado, podría después impedirlo. En los asientos de dignidades y honores en las iglesias se daba el remedio de *reintegrandae*, porque estos honores obtenidos en las iglesias, tenían derechos de adquisición.

Por todo lo argumentado, tenía base la cofradía para mantener sus privilegios y que se le amparase en su posesión, y de lo que contra ella se alegase por el cabildo, siendo así que de los propios testigos de que se valía y por otros actos, constaba la posesión que había tenido la cofradía cuando solamente bastaba un solo acto para adquirirla. Menos obstaba la declaración de cardenales que usó en su defensa el cabildo, conservada y mandada guardar por un breve de Urbano VIII, porque además, la que se había presentado, era un traslado simple, el cual no estaba comprobado ni certificado, añadiendo además que estaba tachado de falsedad. Para el caso de que fuese cierta la declaración presentada, ésta, solo citaba un caso y se podría ganar con siniestra relación, además por derecho se podía suplicar y admitiéndolo el pontífice sería sobreseído en la ejecución de sus rescriptos.

Eran tantas y ciertas estas doctrinas argumentadas, que el Consejo las tenía reconocidas en semejantes casos, según lo demostraba por la gran cantidad de resoluciones dictadas en ellos, declarándose juez competente de la materia y propia esta jurisdicción suya en defensa de los familiares de la Inquisición y en la preeminencia de sus asientos, según los pleitos y causas que estaban en la secretaría del Consejo de Castilla y aunque podía argumentar y señalar muchos de ellos, se contentaba con señalar los afines al caso, de los que no se podía dudar y ser ciertos. Eran los siguientes:

El primer caso, era el sucedido en la Inquisición de Cuenca, en donde surge que siendo el año de 1634, los alcaldes y justicias de la villa de Campillo de Altobuey, pretendieron inquietar en la posesión en que estaban de ir en las procesiones y tener asiento en la iglesia con lugar preeminente respecto a los familiares del Santo Oficio. Acudieron éstos a la propia In-

20 Cap.13, sesión 25 *de regularibus*.

quisición, solicitando se les amparase y mantuviese en dicha posesión y habiendo mandado hacer por parte de los alcaldes, se quiso formar competencia en el Consejo Real, no siendo admitido por este de la General Inquisición y habiéndolo consultado con el rey el día 29 de junio de 1634, dijo éste, que ya habían ido a él varias veces a quejarse sobre esto y que en todas ellas, había amparado a los familiares de la Inquisición al tener una posesión más antigua que los demás y que por tanto había ordenado mantener la costumbre. Igualmente, el Consejo por carta de 4 de septiembre, mandó al tribunal, que en virtud de la dicha respuesta del rey, la mandase guardar y verificasen la que había habido.

La segunda causa es la de la localidad de Yébenes, en donde se declaró el Consejo como juez competente y ordenó quitar el banco que habían puesto los familiares por parecer novedad y no hacer desaparecer su antigüedad. Y en consulta de 30 de enero de 1635, lo representó así al rey suplicando que mandase a los familiares que de mucho tiempo a aquella parte tuviesen en las iglesias bancos, no se hiciese novedad con ellos y si algo se les demandaba, había de ser por ese Consejo y no por otra parte, porque justificadamente los tribunales de Inquisición se opondrían a ello.

El tercero se produce al apelar los alcaldes de Carabajo, jurisdicción de Valencia de Alcántara al Consejo el año de 1634 sobre una sentencia de los inquisidores de la ciudad de Llerena en que los condenaron a ciertas penas por haber quitado de la iglesia el banco que tenían en ella los familiares. El Consejo lo oyó y los sentenció en la causa.

El cuarto caso se produce en la localidad de Villarrobledo por un asunto de los bancos y asientos de la iglesia que tenían en ella los familiares, se procedió contra los alcaldes por parte de los inquisidores de Murcia, los cuales, habiendo acudido al Consejo Real, pidieron que formara competencia y se despachó en él un juez contra los familiares. Por este Consejo se despachó otro para que averiguase la causa y por auto de 17 de julio de 1638, proveído de conformidad del Consejo Real de Castilla, se mandó a los jueces cesar en las diligencias hasta que en vista de todos los papeles, el rey, mandase lo que había de hacerse. Al final, se mandó que el banco de los familiares sobre el que se había formado la competencia, se restituyese al lugar de donde se había quitado.

El quinto caso, se refiere a la tenencia de un banco en la iglesia por parte de los familiares de la localidad de Totana, situado desde el 16 de diciembre de 1635 hasta el 4 de octubre de 1636, en que el cura Tomás de Anguix, párroco de la iglesia de la citada villa, pretendió quitárselo a los familiares ayudado por la justicia real. Habiendo procedido por los inquisidores contra el dicho cura por esto y por algunas palabras que dijo al quitar el banco, se proveyó auto contra él y habiéndolo consultado con el Consejo, por decreto de 18 de noviembre de 1636, se ordenó a los inquisidores que llamasen al dicho cura y le reprendiesen en cierta forma y en cuanto al banco de los familiares votasen y determinasen la causa y sin ejecutarla la remitiesen al Consejo, siendo así que por parte de la justicia de dicha villa se había declinado la jurisdicción del tribunal.

Para terminar su argumentación, pedía el fiscal que sirvieran estos ejemplos por ser adecuados a la causa y provenir del mismo Consejo. Por tanto, opinaba, que quedaba fundada la jurisdicción del Santo Oficio y se debía declarar la declinatoria en su favor, además de la conservación de la posesión pedida por la cofradía de san Pedro Mártir.

SEGUNDO CONFLICTO. El deán y cabildo de la iglesia catedral de Cuenca²¹ contra el fiscal del Consejo sobre que se le entregase la declaración de la sagrada congregación de cardenales y además otros rescriptos apostólicos para su ejecución que a instancia del fiscal se habían llevado al Consejo.

Aunque el Consejo por su soberanía, con conocimiento extrajudicial o protección económica podía proceder en el examen sobre si las bulas y rescriptos apostólicos contienen preceptos prejudiciales al bien público de los reinos de España conforme a lo expresado en sus leyes, ordinariamente, se introducían estas causas por el fiscal del mismo a instancia de la parte contra quien las bulas, provisión o rescripto se había ganado por la otra parte, pero que la misma parte que acudió a Roma y sacó las bulas, la provisión o el rescripto, solicitase en el Consejo su retención, era un intento tan nuevo, como ajustadas a él las palabras de la ley general.

El obispo de Cuenca, después del auto de revista o en el interin donde se trataba la retención de los testimoniales primeros, acudió a la congregación de cardenales como intérpretes del Santo Concilio de Trento, sin saberlo el cabildo, después de haberse hecho la declaración de la congregación con el deseo del mayor acierto en la causa de adjuntos que estaba pendiente y propuso cuatro *dubios his verbis*.

Por auto de revista se retuvo en el Consejo la declaración por la que el fiscal, argumentando que esta declaración era la misma que la primera que fue presentada en el primer pleito. Como consecuencia de ello, se le concedió una provisión para que a la causa se aportase la citada declaración, alegando como único pretexto, que era cosa juzgada, porque además de haber sabido el cabildo lo ejecutado en el primer pleito, le había ocurrido lo mismo a la congregación, siendo sacados nuevos despachos de la misma declaración que estaba retenida en el Consejo. Por otra parte, estaba el monitorio del auditor general de la cámara apostólica y además el mandamiento del cardenal camarlengo en orden a que se guardase, cumpliese y ejecutase la declaración que en ella iba inserta respecto al citado pleito y en donde se decía que era la misma que estaba retenida en el Consejo y que fue presentada ante el obispo de Albarracín, a quien por la discordia del ordinario y adjuntos, se había devuelto la elección de tercero, pretendiendo el cabildo que se había de nombrar por tercero a un capitular de su mismo cabildo.

Alegaba que todo lo referido constaba en el propio monitorio y en las declaraciones de forma testimonial y que dieron lugar al auto dictado en su virtud, hechos que a solicitud del fiscal se habían retenido por orden del Consejo. Contra lo determinado por el Consejo, el cabildo, llevaba a cabo la presente solicitud para que se le devolviera lo pedido y en su contra se argumentaba que esto, no lo podía hacer el cabildo, ni tampoco presentarlo en ningún tribunal o juzgado, ni poder usar la citada declaración mientras estuviera retenida en el Consejo, como tampoco se podía dar traslado de ella, ni ordenar mandamientos, monitorios, ni testimoniales que fuesen con despachos, mandando guardar lo contenido en dicha declaración, pues de otro modo, sería frustrar lo determinado por el Consejo y de muy perjudicial consecuencia para otros casos que se pudiesen ofrecer en los cabildos de otras iglesias catedrales de España, imponiéndoles sobre ello, las penas que fuesen necesarias y de las temporalidades que eran palabras formales del pedimento del fiscal, a las que se reducía su pretensión.

21 AÑO 1647. BN, MSS/12023, f. 134-149. Alonso de Montemayor. Alegaciones jurídicas.

El deán y cabildo pretendían que se les devolvieran la declaración y un mandamiento con los demás autos que se habían presentado en el Consejo en forma original para poder usarlos libremente según les conviniera, a lo que se oponía el fiscal.

Primer argumento: La primera declaración no estaba autenticada

El primer argumento del deán y el cabildo, se basaba en que el fiscal alegó en el primer pleito que la declaración primera no estaba autenticada y que se había expedido sin conocimiento de causa y sin citación de parte y que todo esto caducaba por la segunda declaración y pudiendo haberlo usado el Consejo como fundamento, no podía considerarse como cosa juzgada su retención debido a que debía concluir.

Segundo argumento: La segunda declaración fue hecha a petición del obispo

La segunda argumentación, se basaba, en que la declaración que entonces se presentaba, la consideraba que era nueva y diferente y que en la primera faltó la citación al obispo y que ahora esta nueva declaración se sacó a instancia del obispo. En la primera no se decía si había sido sacada por el cabildo y solo se decía que la congregación había sido considerada y tenida como tercero el año de 1618 y que en la primera faltaba lo dispuesto por el breve de Urbano VIII, no siendo confirmada por el papa, mientras que en la nueva declaración sí la había, entendiéndose por tanto, que se originaban dos conclusiones ciertas en derecho, que impedían ambas y cada una de por sí, la excepción de cosa juzgada. Dado que para que fuese cosa juzgada, se requerían tres identidades, la misma cosa y la misma causa y cuando faltase alguna de ellas, cesaba la calidad de cosa juzgada, en esta sentencia del Consejo, aunque fueran las mismas personas, la misma cosa y la misma causa, no era la misma declaración la primera que la segunda por ser diferentes en su contenido, haciéndolas diversas y distintas, excluyendo por consiguiente la excepción del fiscal. Por tanto cualquier novedad excluía la excepción de cosa juzgada e igualmente por existir nueva causa no podía existir la transacción ni la cosa juzgada y por último había que considerar que se alteraba y modificaba y eran diferentes formas por tanto.

La segunda declaración confirmada por el papa fue expedida después de haber salido el auto de revista del Consejo y por tanto sobre esta segunda declaración, no se pudo dar el auto ni recaer sobre ella la carta ejecutoria que argumentó el fiscal y se valió de ella ya que el auto de revista tenía fecha de 12 de octubre de 1647 y la declaración ganada a instancia del obispo, tenía fecha de 23 de noviembre de 1647 como aparecía en los autos, es decir, casi un mes después. También se argumentaba que en el auto de revisión del Consejo, no se expresaba ni se hacía mención de que la primera declaración se retuviera por oponerse al capítulo 6º del Concilio de Trento, en cuanto a que la elección de tercero había de ser de fuera del cabildo y que esto quedaba a voluntad del obispo, no pudiéndose considerar cosa juzgada ni impedir el efecto de la segunda declaración.

Otro argumento esgrimido, se basaba en lo que manifestaba el fiscal en todas sus demandas y pedimentos sobre la retención, pues aseguraba que era con condición virtual y expresa, mientras que el papa en la petición del obispo, nada decía en contra y ello se demostraba en que el Consejo nada se demostraba que constase la voluntad en contra del papa, por tanto no era cosa juzgada al existir una segunda declaración del papa, debiendo ser por tanto ejecutada la

segunda declaración. En resumen, constando la voluntad del papa en la declaración ganada a instancia del obispo y por la confirmación de ella, cesaba la causa final de la retención.

Por otro lado, la solicitud, se basaba en las disposiciones de derecho, leyes reales y las ajustadas resoluciones del Consejo, ya que no pudieron ser motivo de la retención, al oponerse esta declaración al Concilio de Trento²², pues eran limitadas y ninguna de las causas expresadas en ellas comprendía este caso, además que las leyes reales, no contemplaban en ningún momento la alegación del fiscal. Más había que tener en cuenta que las declaraciones de la congregación, eran decreto reconocido por el Concilio en sus disposiciones, ya que no era dubitable que antes del Concilio no podía proceder el obispo contra capitulares en causas criminales, sino contra todo el cabildo y su consentimiento expreso, por tanto, lo anterior era todo nulo y sin ningún valor, mientras que en esta pretensión le asistía todo el derecho al cabildo, cuya decisión era del 29 de marzo de 1551 (*officio ordinari in causa iurisdictionis* de los Adjuntos de Cuenca), es decir, más de 24 años antes de que se celebrase el Concilio.

En este caso, se defendía que la jurisdicción competente en temas eclesiásticos correspondía al cabildo y al obispo, no pudiendo proceder en ello ningún extraño a Cuenca. Así lo confirmaba la congregación al declarar que los capitulares que no fueran de la catedral de Cuenca, eran extraños a ella, ya que sacar el conocimiento de las causas criminales de los canónigos en primera instancia a un extraño, tenía grandes inconvenientes por los grandes gastos que se podían originar o la imposibilidad en la ejecución, pues el capitular había de ir donde estaba el obispo, o su provisor o el ordinario había de ir donde residía el tercero extraño a esa catedral.

Sobre la validez de la declaración efectuada por la congregación de cardenales, se quería basar en que el Concilio de Trento declaraba que sus cánones, sus decretos y sus disposiciones de derecho pertenecían al papa, que era el que tenía competencia sobre ello, de la misma forma que lo declaraba la bula de Pío IV, impresa al final del Concilio y esta facultad la tenía concedida el papa a la congregación de cardenales como así aparecía en la bula de Sixto V. Por lo expuesto, hecha la declaración por la congregación de cardenales, era lo mismo que si la hubiera hecho el papa personalmente y por tanto lo hecho por la congregación de cardenales, se debería guardar y observar como lo literalmente determinado por el Concilio.

Se estimaba además, que si se debían retener las bulas despachadas por el papa contra la literalidad del Concilio, se deberían retener las despachadas contra las declaraciones hechas por la congregación de cardenales. Por tanto la pretensión del fiscal del Consejo, estaba falta de fundamento, pues cuando el cabildo se quejara y lo llevara mediante la fuerza que el ordinario trataba de proceder contra declaración hecha en la sagrada congregación de cardenales, lo podría hacer, el Consejo lo debería remediar.

Otra explicación que se pretendía dar, era, que la declaración conciliar, estaba afianzada y corroborada con pontificia confirmación, pues después de haberla hecho la sagrada congregación de cardenales en contradictorio juicio a instancia del obispo y después de haberle oído e informado en el caso, se acudió por el cabildo al papa y representando los *dubios*, confirmó las respuestas, creándoseles dudas en mandar entregarla con los demás papeles al cabildo para que los usase como mejor les pareciese. No obstaba el decir, que si se consideró

22 Leyes 21 y 25, tít. 3, lb. 1, recopilat. y tít. 2, Lib.5, recopilat.

todo el cabildo como un cuerpo místico, representando un cuerpo natural y que además se sacó los dos capitulares que como partes integrantes lo constituían, no se podía decir, que en el caso de discordia entre ellos y el ordinario, fuese el tercero del mismo cuerpo y persona del cabildo, sino que había de ser una tercera persona diferente como estaba determinado por derecho en la ley, pues implicaría que una parte, pudiera hacer las dos cosas a la vez, ser juez y abogado en su misma causa, es más, una misma persona no podía ser persona diferente, ni tener voz en las dos personas.

Dado que una persona tanto en lo físico como en lo real era una misma persona según lo determinaba el derecho en lo intelectual y representativo, podía tener las voces de muchas personas como era el caso del tutor que puede ser deudor, por ser el menor acreedor y legatario, como igualmente podía ser juez y adoptado. El caso más típico era el rey, al ser una persona real y física única, pero representante de muchos súbditos. Al igual que el obispo era la cabeza del cabildo y podía ser juez en unos casos y conocer después diferentes representaciones en diferentes ministerios. Así, el cabildo en lo representativo y en lo intelectual mantenía su jurisdicción integral en abstracto, nombrando en concreto los dos canónigos en sí mismos para que ejercieran la jurisdicción con el obispo en caso de que se conformasen, quedando en lo físico y real cada canónigo en caso de discordia, para poder ser tercero por nombramiento de los dos canónigos que juntos con el obispo habían de hacer la elección como disponía el Concilio²³.

Esto se probaba en el caso concreto de la recusación de un alcalde de un lugar en alguna causa criminal, entonces se nombraban dos regidores del mismo lugar y no era dubitable que el alcalde y los dos regidores formasen consejo y representasen un conjunto, el alcalde como cabeza y si se recusaban los regidores, se nombraban otros del mismo gremio y los otros como miembros de aquel cuerpo. Si esta unidad se hubiera de considerar como en contrario se pretendía en la causa, también se podría decir que los dichos regidores vendrían a ser adjuntos y acompañados de sí mismos. De igual forma ocurriría entre el corregidor y el alcalde ordinario cuando fueran jueces en las causas de los regidores, porque al ser un mismo cuerpo y ser una misma persona en la titularidad del mismo de la parte contraria, vendría a ser juez de sí mismo y se podría impugnar lo que habían reconocido por justo. Lo que estaba claro, era que a tenor del contenido del Concilio, el cabildo era el que poseía la fuerza en los temas jurídicos y no el obispo, aunque extrajudicialmente se admitiera que fuera el obispo, pero no había ninguna norma que lo dijese con claridad y poder ampararse en ella. Por tanto, el obispo no podría nombrar un tercero perteneciente a otro cabildo.

En resumen, no se podría juzgar lo ambiguo y oscuro como una misma naturaleza y bastaba haberlo reconocido el obispo, pues amparándose en el capítulo 6 del Concilio como era su parecer y pertinente y que estaba claro que no conducía su intento a buen puerto. Por tanto, acudió a la sagrada congregación de cardenales para que declarasen ser verdad y válida la declaración, entendiéndolo que esto era la prueba real de su voluntad. Respecto a la solemnidad de la declaración, no cabía duda, pues era impensable que se hubiera hecho con desconocimiento del papa, pues era dudoso, puesto que todos estos documentos habían de pasar por su mano y firma. Es más, la declaración estaba convenientemente informada, pues en ella constaban las preguntas del obispo y las respuestas de la sagrada congregación de cardenales.

23 Capítulo 6.

Se aseguraba pues, que en estas situaciones, aunque esta declaración no fuera ajustada a derecho, el Consejo nunca había entrado en estas retenciones. Además, dado que el obispo de Cuenca no se había conformado con el resultado de la declaración referida y confirmada por el papa, acudió por segunda vez a la congregación y entre otras cosas de las que se presentó por su parte, fue la llamada *cuasi posesión* en donde manifestó estar todavía pendiente el nombrar un tercero en discordia a cualquier extraño que no fuese capitular de la catedral de Cuenca y que así, aunque en otras iglesias como León y Burgos se hubiese observado lo que tenía declarado la congregación de cardenales respecto de la de Cuenca, no procedía, porque el año de 1613 en la causa criminal contra Diego del Castillo, canónigo, habían nombrado de conformidad del ordinario y adjuntos al licenciado Lara, administrador del hospital real de Santiago de Cuenca y no obstante las alegaciones del obispo habiendo oído al cabildo, la congregación confirmó la primera declaración ganada a instancia del obispo y declaró de nuevo que el tercero en discordia del ordinario y jueces adjuntos del cabildo, había de ser uno de sus capitulares.

El acto en que se fundaba el obispo, además de que no tuvo efecto, habiéndose hecho el nombramiento de conformidad de ambas partes, no pudo dar derecho a ninguna de ellas, porque en estos derechos incorporales es necesario que haya contradicción y después de ella, aquiescencia. Por tanto y dado que debía ser el tercero uno de los capitulares de la misma catedral de Cuenca conforme al Concilio, no pudieron, el ordinario y jueces adjuntos, prorrogar la jurisdicción en quien no tuviese esa aptitud, aunque fueran sabedores de ello. Mayormente cuando se justificó por parte del cabildo, que el nombramiento hecho de conformidad en el licenciado Lara el año de 1613, fue con error e ignorando lo que la congregación tenía declarado acerca de la calidad de tercero, porque el año de 1619, tuvo noticia de ello cuando solicitó que se le diese traslado. Y así ni este acto, ni ningún otro hecho con error e ignorancia, no daban posesión ni se podían mantener e incluso los actos hechos con ignorancia, no perjudicaban, ni en ellos se podía fundar posesión ni prescripción.

Antes bien, el cabildo, alegó que habiendo el obispo confesado extrajudicialmente que el tercero en discordia había de ser capitular de la misma catedral, se le debía dar manutención al cabildo y fue así que respondiendo el obispo al cabildo sobre la composición de algunos pleitos que había pendientes, llegados al punto, en el caso de que delinquiese todo el cabildo, se devolvía al obispo toda la jurisdicción, añadiendo además, que entonces, había de haber tres capitulares inculpados, dos para adjuntos y uno para tercero en discordia, con lo que la congregación declaró a favor del cabildo.

Puesto que la declaración de la congregación, estaba confirmada por el papa, cuya autoridad suprema en lo determinado por el Concilio era tan sabida y dado que el Consejo, obraba en estos temas con mucho tiento, por ser materia de naturaleza espinosa, grave y delicada, no se esperaba una resolución que no fuese favorable al cabildo, ordenando se le devolviese la declaración y los rescriptos apostólicos, que a instancia del fiscal se llevaron al Consejo. Y cuando no hubiera tan particulares circunstancias en el caso presente, en la declaración, las confirmaciones apostólicas y en los demás instrumentos, la diferencia que se había ponderado, no parecía ser que se debería embarazar el Consejo en el auto de revista, cosa que esperaba el cabildo que se hiciera y que se le devolviera lo solicitado.

VII. CONCLUSIONES

Gracias a este estudio, hemos tratado de analizar si pudo existir o no abuso contra el cabildo catedralicio de Cuenca por parte del Santo Oficio de esa ciudad, o si por el contrario, existió ánimo de defraudar y tratar de proteger a los inquisidores y ministros de la Inquisición por parte de la Suprema y en su nombre el inquisidor general. En este trabajo se observa que la Inquisición sostiene una postura privilegiada, bajo la tesis de que sus miembros deben de estar protegidos en razón a sus cargos y peligrosidad de su oficio y las personas que ocupan tales cargos. El cabildo de la catedral de Cuenca, por el contrario, alega su negativa a perder sus derechos y privilegios papales.

La figuras esenciales intervinientes en esta concordia son el Consejo y el cabildo de la catedral de Cuenca para la resolución de las cuestiones planteadas por la Inquisición y el cabildo conguense, siendo la actuación de los intervinientes, más una actuación de mero trámite que resolutive, determinando una postura favorable al Santo Oficio en detrimento del cabildo.

La Recopilación de 1633 se articuló y concatenó para que continuamente se cumpliesen en ella los contenidos de la misma, con autoridad y honradez ejemplar para que aprendiendo de las personas que en ella asistían a celebrarlos y el articulado de la misma vieses los implicados, la reverencia con que habían de estar en el templo, y el silencio y mesura que habían de guardar en la catedral.

A través de este trabajo, descubrimos que la Concordia se dedica a estudiar la importancia de la praxis litúrgica y la existencia de rituales religiosos, cómo se procedía en el funcionamiento de sus actos y la realización de sus ceremonias por ser la principal vía de manifestación y expresión de los métodos e instrucciones que intervinieron en sus manifestaciones religiosas.

Sin embargo no podemos negar la evidencia de que no tuvieron mucha efectividad, debido a los constantes conflictos continuos que se siguieron produciendo debido al constante incumplimiento por ambas partes del contenido de la citada concordia, siendo el más revelador de lo afirmado, los continuos conflictos de competencias y disputas por los lugares y las preeminencias en los actos en donde comparecían ambas partes.

Uno de los motivos del fracaso regulador de la concordia fue la escasez de artículos que contiene la citada norma concordataria sobre su desarrollo en la documentación conservada; pero que sin embargo, nos enseñan y nos dan testimonio de la existencia de unas normas sobre actos religiosos, que como se comprueba con el paso del tiempo, se limitaron a recogerlas casi en su totalidad, aunque eso sí, siendo premiada y privilegiada una parte interviniente, como fue la Inquisición en detrimento del cabildo catedralicio conguense

El análisis de los documentos encontrados en el Archivo Histórico Nacional, nos enseña que el contexto donde se desarrolla es significativamente solemne y respetuoso en la ceremonia religiosa, donde se acumulan gestos de bienvenida y despedida durante el rito de la exposición del auto de fe para su ejecución. Con ello logramos el conocimiento detallado de los usos, costumbres, hábitos, prácticas y ceremonias del protocolo religioso, en definitiva, de sus componentes internos y externos y la gran significación y validez de sus símbolos y actos en la vida religiosa.